

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**23 SEP. 2021**

Lérida (Tolima), _____

RADICADO : No. 00131-2021
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JORGE ERNESTO GONZÁLEZ OTAVO
DEMANDADA : DIANA PAOLA VARON CARO y BERNARDO PATIÑO PALACIO

El Dr. **ANDRES LEONARDO PRIETO TAFUR**, obrando en calidad de Apoderado Judicial del Sr. **JORGE ERNESTO GONZÁLEZ OTAVO**, presentó **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **DIANA PAOLA VARON CARO y BERNARDO PATIÑO PALACIO**, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, intereses corrientes e intereses moratorios, más las costas procesales.

Habiéndonos correspondido su conocimiento por Reparto, previo a su estudio de fondo, se profirió auto de fecha 24 de agosto de 2.021, que ordenó requerir a la parte demandante para que allegara de manera física los originales del título ejecutivo y demás anexos pertinentes a este, concediéndose un término para su cumplimiento. Luego, oportunamente la parte actora allegó en original la Letra de Cambio No. 14792. Seguidamente, mediante auto calendado 7 de septiembre de 2.021, se inadmitió la demanda concediéndose un término para subsanarla, lo que hizo la parte actora en oportunidad legal.

Analizada la demanda junto con sus anexos, para verificar si se reúnen o no los requisitos legales y de forma, la legitimación por activa y por pasiva, la naturaleza, la cuantía y además para determinar la competencia de este Juzgado; de acuerdo a lo señalado en los Arts. 82, 83, 84, 85, 89 del Código General del Proceso y si el Título Valor aportado -Letra de Cambio No. 1742-, presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en los Arts. 422, 430 y 431 Ibídem; determinándose que efectivamente lo es, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Se observa que en la pretensión No. 2, se especificaron intereses corrientes, desde el día 30 de marzo de 2.019, hasta el día 30 de junio de 2.021, lo que no es acorde con lo narrado en el hecho No. 3, donde se indica que al capital de la Letra de Cambio No. 14792, fue abonado el valor de \$3'094.000.00, quedando un saldo de capital de \$1'056.000.00 y se relacionan las fechas y montos de cada uno de los dieciséis (16) abonos, realizados estos en fechas que van del 27 de abril de 2.019 al 1º de mayo de 2.021. Por tal motivo, no se accederá a librar mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes peticionados, toda vez, que no es posible determinar desde cuando se liquidan dichos intereses por el monto total de ella y luego por el saldo pendiente de pagar de la misma.

Ahora, es menester en atención a los preceptos legales mencionados, proceder a librar las órdenes de pago, como a continuación se detalla. En consecuencia, este estrado judicial,

RESUELVE:

1. DECLARAR SUBSANADA EN LEGAL FORMA LA PRESENTE DEMANDA.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE JORGE ERNESTO GONZÁLEZ OTAVO y en contra de DIANA PAOLA VARON CARO y BERNARDO PATIÑO PALACIO, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la LETRA DE CAMBIO No.14792, suscrita en Lérída (Tolima), el día 30 de marzo de 2.019, con fecha de vencimiento del 30 de junio de 2.021.

2.1. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1'056.000.00) Moneda Corriente, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma, desde el día siguiente de la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 1º de julio de 2.021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación demandada.

Los intereses moratorios arriba decretados, se liquidarán mensualmente y será el equivalente a una y media veces el interés corriente bancario, al tenor de lo previsto en el artículo 884 del Código del Comercio.

3. NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LOS INTERESES CORRIENTES DE LA PRETENSIÓN No. 2., por lo arriba expuesto.

4. IMPRIMIR a la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, el trámite en Única Instancia, bajo las reglas establecidas en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, II, III, IV y el Art. 392 y 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE ESTE AUTO A LA PARTE DEMANDADA, en la forma establecida en los Art. 291, 292, o 301 del Código General del Proceso, o en la reseñada en el Art. 8º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020; haciéndole saber que dispone de los términos hábiles, de ley que correrán conjuntos de cinco (5) días para pagar las sumas cobradas y diez (10) días para proponer excepciones.

6. EMPLAZAR AL DEMANDADO señor BERNARDO PATIÑO PALACIO, para que comparezca al proceso a notificarse personalmente del presente auto que libra mandamiento de pago en su contra. Librar por Secretaria el Edicto Emplazatorio y sin que sea necesario su publicación en medio escrito alguno, ni en otro medio masivo de comunicación, al tenor del Art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizar igualmente por secretaria su inclusión y la de los demás datos del proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la anterior información en dicho registro, luego, si la persona emplazada no compareciera, se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, que la represente hasta la terminación del proceso.

7. TRATAR LAS COSTAS en el Auto o sentencia respectivos.

8. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. ANDRES LEONARDO PRIETO TAFUR, para actuar a nombre del señor JORGE ERNESTO GONZÁLEZ OTAVO, en los términos y para los efectos del Poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELLY BEATRIZ PINZON USECHE